REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

15572-31-89-001-2018-00264-01

Rad. Int. 7-011

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de queja interpuesto por la señora Silvia del Socorro Henao de Carmona en relación con la providencia del 08 de julio del 2020 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo el remate de los bienes dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Bancolombia S.A en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, a través de proveído del 25 de febrero hogaño, se señaló fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 088-6697; lo anterior, una vez se encontró ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fue avaluado y secuestrado el bien embargado.

Frente a esta decisión, la parte pasiva a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidió apelación, arguyendo en síntesis que dentro del asunto no

se había hecho el respectivo control de legalidad, que de haberse efectuado, habría evidenciado una serie de nulidades incursas en el proceso.

En auto del 08 de julio del corriente año, el Juzgador de Instancia negó los recursos propuestos; el primero al considerar que las irregularidades que eventualmente se presentan en el curso de un proceso civil, deben ser alegadas por la parte afectada dentro de la misma etapa procesal, so pena de que la misma se vea tácitamente convalidada y en consecuencia saneada. Respecto a la apelación, no encontró que el auto objeto de recurso, estuviera dentro de lo que taxativamente se señalan en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Seguido de esto, el censor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja y para ello expuso que los hechos descritos en el memorial que impugnó el auto que señaló fecha para remate, constituyen asunto propios de saneamiento procesal, de allí que la negativa para conceder el recurso, no resultara acertada, en tanto fue dejado por fuera de análisis el hecho de que el "incidente de control de legalidad fue el petitum elevado", situación que se encuentra enlistada en el artículo 321, numeral 5 del Código General del Proceso.

El 04 de agosto fue despachado desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia concedió el recurso de queja.

Pasado el asunto a despacho para desatar el recurso de queja después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352 CGP).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del CGP, "*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.

En la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohíja lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos[1]:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.

[1] CANOSA TORRADO, Fernando. "Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)", Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).

3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.

4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO.

Al analizar las exigencias previamente mencionadas a la luz del caso concreto, halla la Sala que están plenamente acreditados los atinentes a haber interpuesto en término oportuno, el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; del relacionado al pago de las copias, se evidencia que debido a las circunstancias actuales el Juzgador de instancia exoneró al recurrente del pago de las mismas, de allí que se encuentre también superado este requisito; así mismo, la legitimación en el recurrente se evidencia probada, toda vez que la inconformidad de éste radica en la negativa recibida frente a su solicitud que echar hacia atrás la decisión de convocar a la audiencia para efectuar el remate del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, únicamente le resta a la Corporación analizar lo atinente a si la providencia impugnada admite el recurso de apelación como lo expresa la parte solicitante, en términos del artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso.

Al respecto, resulta pertinente acotar que la referida norma de derecho estipula:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el trámite de primer nivel, deviene necesario para esta Sala Unitaria señalar que, contrario a lo deprecado por el recurrente, la providencia del 25 de febrero de 2020, frente a la cual fue negada el recurso de apelación, tuvo como fin señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble que para dicha data ya se encontraba secuestrado y avaluado dentro del proceso; lo anterior, teniendo también de presente que el proveído que siguió adelante la ejecución ya se hallaba debidamente ejecutoriado.

Ahora, arguye el censor que dicho proveído constituyó asuntos propios de saneamiento procesal, lo que debió *"haberse realizado de manera previa a la promulgación del mencionado acto procesal o incluso dentro del mismo texto*"; aunado a ello, considera que debió surtirse la alzada al tratarse de un tramite incidental que se encuentra regulado en los artículos 127 a 138 del estatuto procesal general.

Ante esto habrá aclararse en primer lugar, que aunque el artículo 448, que trata sobre el proveído objeto de análisis establece en su tercer inciso que "en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad(…)", el hecho de que no se haya declarado de manera expresa en el auto, no implica su desconocimiento; sin embargo, es claro que aunque en esta etapa procesal como en cualquier otra, se exija un control de legalidad, no hace que por ello, este auto sea recurrible en apelación, pues debe memorarse, que son enlistados de manera taxativa los autos que son susceptibles de ser conocidos en alzada, sin que el que realice el realice el debido control de saneamiento se encuentro incurso en ella.

Ahora bien, encuadra el apoderado de la pasiva dicho asunto dentro de la causal prevista en el numeral 5 del canon 321, al considerar que su solicitud debió resolverse como si de un incidente se tratara; pese a esto, es acertada la decisión del Juez A quo, al señalar que según lo estableció el legislador, solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y aunque es claro que según la normativa en cita, la decisión que de estos se desprendiera sí es apelable, no se observa que el auto del 25 de febrero de 2020, haya resuelto trámite incidental alguno, sino que de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señaló la fecha para el remate.

Bajo la óptica de los antedichos preceptos, se tiene que dicha decisión, no se encuentra dentro del supuesto estipulado en el artículo 321 numeral 5 del CGP, ni existe regulación especial en otro precepto legal que habilite la apelación en este evento; por lo cual, resulta diáfano para la Sala que frente a dicho proveído no procede el recurso de alzada.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, la decisión tomada por la juez *a quo*, que contiene la negativa de conceder la alzada contra la decisión que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, será confirmada y por lo tanto, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

En consecuencia, una vez en firme este proveído, se comunicará la decisión al juzgado de primer grado.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron (artículo 365-8 del C.G.P.).

III. DECISIÒN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **BIEN DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora Silvia del Socorro Henao de Carmona en relación con la providencia del 08 de julio del 2020 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo el remate de los bienes dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Bancolombia S.A en contra de la recurrente.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, se dispone que por Secretaría se comunique la decisión al juzgado de primer grado.

TERCERO.-. No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d64c16508866529285d762345905a1e55f976b845d21327a195ec6a29a2308d

Documento generado en 15/09/2020 04:59:49 p.m.